

RESOLUCION N° -2022-INVERMET-GG

Lima, 18 de mayo de 2022

VISTO:

El Recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN de fecha 06 de mayo de 2022 y la Resolución N° 000040-2022-INVERMET-GG de fecha 12 de abril de 2022 emitido por la Gerencia General de INVERMET, relacionado al expediente N° 0004-2020-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 000040-2022-INVERMET-GG de fecha 12 de abril de 2022 emitido por la Gerencia General de INVERMET, resolvió imponer la sanción disciplinaria de SEIS (06) meses de suspensión sin goce de remuneraciones al ex servidor CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN, personal, contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ingeniero Civil, Coordinador de Proyectos de la Gerencia de proyectos. Dicha Resolución fue notificado al servidor con fecha 13 de abril de 2022.

Que, con fecha 06 de mayo de 2022, el ex servidor CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 000040-2022-INVERMET-GG de fecha 12 de abril de 2022 emitido por la Gerencia General de INVERMET.

II. ANALISIS.

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, concordante con el artículo 117° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 218°.- Recursos administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

2014-PCM, en adelante Reglamento, se establece que se podrán interponer medios impugnatorios contra los actos administrativos que impongan una sanción disciplinaria entro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Asimismo, el artículo 119° del Reglamento estipula que el Recurso de Apelación se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, quien se encargara de resolverlo;

Que, el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", precisa: "*18.2 Contra las resoluciones que ponen fin al PADF, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción*";

Que, en el presente caso, el contenido de la Resolución N° 000040-2022-INVERMET-GG de fecha 12 de abril de 2022 emitido por la Gerencia General de INVERMET, fue notificado al ex servidor CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN con fecha 13 de abril de 2022, teniendo plazo para interponer recurso impugnatorio contra la resolución antes indicada hasta el 09 de mayo de 2022, por lo que, habiendo presentado el recurso de reconsideración con fecha 06 de mayo de 2022 se advierte que se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, el recurso de reconsideración es optativo y se interpone ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;²

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala³: "*Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.**" (El énfasis es agregado);*

Que, asimismo, el referido autor⁴, también señala: "(. . .) **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (El énfasis es agregado);

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el ex servidor CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN contra la Resolución N° 000040-2022-INVERMET-GG de fecha 12 de abril de 2022 emitido por la Gerencia General de INVERMET, se aprecia no haberse adjuntando la "*prueba nueva*" que establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo tanto, no se ha cumplido con la presentación del

² MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659

³ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

⁴ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663

requisito de nueva prueba a fin de variar la decisión tomada respecto a la sanción contenida en la resolución antes citada;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se aprecia que el recurso de reconsideración se fundamenta en los mismos argumentos expuestos a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario referidos a que ostento el cargo de Especialista de la Gerencia de Estudios y Proyectos y no de Ingeniero Civil ni de Coordinador de Proyectos, la vulneración del principio de Razonabilidad y Proporcionalidad y que el Acondicionamiento CECOP fue por la suma de S/. 25, 664.72 y no de s/. 87,079.86.

Que, en consecuencia, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN contra la Resolución N° 000040-2022-INVERMET-GG de fecha 12 de abril de 2022 emitido por la Gerencia General de INVERMET, al no existir mérito que justifique la revisión del análisis efectuado en la resolución antes señalada;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor **CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN** contra la Resolución N° 000040-2022-INVERMET-GG de fecha 12 de abril de 2022 emitido por la Gerencia General de INVERMET, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al servidor **CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN**.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional del INVERMET (www.invermet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL